
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia.
Abogado:	Lic. Harrison Félix Espinosa.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0263047-2 y 001-1285329-6 respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la calle María de Toledo núm. 194, Villa Consuelo de esta ciudad; y el segundo en la calle Félix Marcano núm. 220, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1284/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY Y SAMUEL ANDRÉS VICTORIA FAMILIA, contra la sentencia civil No. 1284/13 del 27 de diciembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Harrison Félix Espinosa, abogado de la parte recurrente Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 0166/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados, señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Víctor Familia, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICA, en contra de los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA, al pago de la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$567,000.00), a favor de la parte demandante la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** Condena a los demandados, señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA: A) Al pago de un doce por ciento (12%) anual por concepto de intereses; B) Al pago de un dieciséis por ciento (16%) anual o fracción de mes por concepto de comisión; C) Al pago de un interés convencional de un dos punto cinco (2.5%) mensual o por fracción de cada mes, de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas, los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA y PEDRO LARA ACEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a REYNA BURTE CORREA, Alguacil de Estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 145/2013, de fecha 19 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1284/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VICTORIA FAMILIA, mediante acto procesal No. 145, de fecha 19 de febrero del 2013, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01666, relativa al expediente 036-2012-00163, de data 22 de noviembre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia atacada, para que diga de la siguiente manera: TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la entidad Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada, los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Víctor (sic) Familia, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana; TERCERO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a los recurrentes,**

Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Víctor (sic) Familia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA y JOSÉ ROBERTO ARIAS CALDERÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Falta de ponderación en la sentencia recurrida sobre pedimentos formulados en grado de apelación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aún se mantiene vigente y debe ser aplicado, en virtud del mismo pronunciamiento del Tribunal Constitucional puesto que dicho órgano difirió los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, lo cual aún no ha sucedido, razón por la cual procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz de su contenido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de abril del 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que

en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$567,000.00) a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandados la corte a-qua redujo dicha condenación al monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia contra la sentencia 1284/2013, dictada el 27 de diciembre de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.